



EL ESTABLECIMIENTO DE UN MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LOGRAR UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA NO SUSTITUYE ELEMENTOS ESTRUCTURALES, DEFINITORIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

EXPEDIENTE D-9499 - SENTENCIA C-579/13 (agosto 28)
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma acusada

**ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2012
(julio 31)**

Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Artículo 1º. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio que será el 66, así:

Artículo Transitorio 66. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo.

Mediante una ley estatutaria se establecerán instrumentos de justicia transicional de carácter judicial o extrajudicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción. En cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

Una ley deberá crear una Comisión de la Verdad y definir su objeto, composición, atribuciones y funciones. El mandato de la comisión podrá incluir la formulación de recomendaciones para la aplicación de los instrumentos de justicia transicional, incluyendo la aplicación de los criterios de selección.

Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los **máximos** responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra **cometidos de manera sistemática**; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de **todos los** casos no seleccionados. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.

En cualquier caso, el tratamiento penal especial mediante la aplicación de instrumentos constitucionales como los anteriores estará sujeto al cumplimiento de condiciones tales como la dejación de las armas, el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas, la liberación de los secuestrados, y la desvinculación de los menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley.

Parágrafo 1º. En los casos de la aplicación de instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que hayan participado en las hostilidades, esta se limitará a quienes se desmovilicen colectivamente en el marco de un acuerdo de paz o a quienes se desmovilicen de manera individual de conformidad con los procedimientos establecidos y con la autorización del Gobierno Nacional.

Parágrafo 2º. En ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquiriendo.

Artículo 2º. Transitorio. Una vez el gobierno nacional presente al Congreso de la República el primer proyecto de ley que autorice la aplicación de los instrumentos penales establecidos en el inciso 4º del artículo 1º del presente acto legislativo, el Congreso tendrá cuatro (4) años para proferir todas las leyes que regulen esta materia.

Artículo 3º. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio que será el 67, así:

Artículo Transitorio 67. Una ley estatutaria regulará cuáles serán los delitos considerados conexos al delito político para efectos de la posibilidad de participar en política. No podrán ser considerados conexos al delito político los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos de manera sistemática, y en consecuencia no podrán participar en política ni ser elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos.

Artículo 4º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el inciso cuarto del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2012, en los términos señalados en esta sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

En primer lugar, la Corte encontró que si bien la demanda se dirigía contra la expresiones "*máximos*", "*cometidos de manera sistemática*" y "*todos los*", contenidas en el inciso cuarto del artículo 1º, estas se encuentran estrechamente vinculadas a un sistema integral de justicia transicional, por lo cual era necesario pronunciarse sobre la totalidad del inciso.

La Corte determinó que existe un pilar fundamental de la Constitución que consiste en el compromiso del Estado social y democrático de derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas. En virtud de este mandato existe la obligación de: (i) prevenir su vulneración; (ii) tutelarlos de manera efectiva; (iii) garantizar la reparación y la verdad; y (iv) investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Constató que la reforma introducida mediante el Acto Legislativo demandado partió de la base de que para lograr una paz estable y duradera es necesario adoptar medidas de justicia transicional. En ese sentido dispuso: (i) la creación de criterios de selección y priorización que permitan centrar esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; (ii) la renuncia condicionada a la persecución judicial penal; y (iii) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la aplicación de penas alternativas, de sanciones extrajudiciales y de modalidades especiales de cumplimiento.

La Corte debía determinar si los elementos de justicia transicional introducidos por el "*Marco Jurídico para la Paz*" eran incompatibles con el pilar esencial que exige respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas; y verificar si el cambio implicaba una sustitución de la Constitución o de alguno de sus ejes fundamentales.

Para llevar a cabo este análisis la Sala Plena partió de reconocer la necesidad de efectuar una ponderación entre diferentes principios y valores como la paz y la reconciliación, y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición. Consideró que para alcanzar una paz estable y duradera es legítimo adoptar medidas de justicia transicional, como los mecanismos de selección y priorización.

La Corte estimó que a través de ellos es posible modificar la estrategia de juzgamiento "*caso por caso*", tradicionalmente utilizada por la justicia ordinaria, y, en su lugar, acudir a un sistema que permite agrupar las graves violaciones de derechos en "*macroprocesos*", e imputarlas a sus máximos responsables. Esto, a su vez, permite cumplir de forma más eficiente con el deber de proteger los derechos de las víctimas del conflicto.

La Sala examinó si la posibilidad de centrar esfuerzos en la investigación penal de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, garantiza el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Colombia. Concluyó que en virtud de los instrumentos de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, y los pronunciamientos de sus intérpretes, es legítimo que se dé una aplicación especial a las reglas de juzgamiento, siempre y cuando se asegure que como mínimo se enjuiciarán aquellos delitos.

En cuanto a imputar los delitos solo a sus máximos responsables, la Corte consideró que el Estado no renuncia a sus obligaciones por las siguientes razones: (i) la concentración de la responsabilidad en los máximos responsables no implica que se dejen de investigar todos los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, sino que permite que sean imputados solo a quienes cumplieron un rol esencial en su comisión; y (ii) se contribuye eficazmente a desvertebrar macroestructuras de criminalidad y revelar patrones de violaciones masivas de derechos humanos, asegurando en últimas la no repetición.

También analizó la renuncia condicionada a la persecución penal. Aclaró que la figura se encuentra limitada desde el propio Acto Legislativo, por cuanto no aplica para los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, conforme con los estándares internacionales. Sumado a ello, precisó que la renuncia se revocará de no cumplirse con los requisitos contemplados por la norma. Dentro de estas condiciones se encuentran, como mínimo, la dejación de las armas, el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad, la reparación integral de las víctimas, la liberación de los secuestrados y la desvinculación de menores. Finalmente, explicó que la renuncia condicionada a la persecución penal se justifica al ponderar la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar, con el deber de prevenir futuras violaciones a los derechos humanos en la búsqueda de una paz estable y duradera.

La Corte determinó que los mecanismos de suspensión condicional de ejecución de la pena, sanciones extrajudiciales, penas alternativas y las modalidades especiales de cumplimiento, no implican por sí solos una sustitución de los pilares esenciales de la Carta, siempre que se encuentren orientados a satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, con observancia de los deberes estatales de investigación y sanción de las graves violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Finalmente, consideró necesario fijar los siguientes parámetros de interpretación del Acto Legislativo, para que estos sean observados por el Congreso de la República al expedir la Ley Estatutaria que desarrolle el "*Marco Jurídico para la Paz*".

1.- El pilar esencial que impone al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas, exige que todas ellas tengan, como mínimo, las siguientes garantías: (i) transparencia del proceso de selección y priorización; (ii) una investigación seria, imparcial, efectiva, cumplida en un plazo razonable y con su participación; (iii) la existencia de un recurso para impugnar la decisión sobre la selección y priorización de su caso; (iv) asesoría especializada; (v) el derecho a la verdad, de modo que cuando un caso no haya sido seleccionado o priorizado se garantice a través mecanismos judiciales no penales y extrajudiciales; (vi) el derecho a la reparación integral; y (vii) el derecho a conocer dónde se encuentran los restos de sus familiares.

2.- Para que sea aplicable el Marco Jurídico para la Paz es necesario exigir la terminación del conflicto armado respecto del grupo desmovilizado colectivamente, la entrega de las armas y la no comisión de nuevos delitos en los casos de desmovilización individual.

3.- Tal como se señala en la Constitución, sin perjuicio del deber de investigar y sancionar todas las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, la ley estatutaria podrá determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de **todos** los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, objetivo dentro el cual, para la selección de los casos se tendrán en cuenta tanto la gravedad como la representatividad de los mismos.

4.- Dada su gravedad y representatividad, deberá priorizarse la investigación y sanción de los siguientes delitos: ejecuciones extrajudiciales, tortura, desapariciones forzadas, violencia sexual contra la mujer en el conflicto armado, desplazamiento forzado y reclutamiento ilegal de menores, cuando sean calificados como delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática.

5.- El articulado de la Ley Estatutaria deberá ser respetuoso de los compromisos internacionales contemplados en los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en cuanto a la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.- Dentro del diseño integral de los instrumentos de justicia transicional derivados del marco jurídico para la paz, la Ley Estatutaria deberá determinar los criterios de selección y priorización, sin perjuicio de la competencia que la propia Constitución atribuye a la Fiscalía para fijar, en desarrollo de la política criminal del Estado, los criterios de priorización.

7.- Para que procedan los criterios de selección y priorización, el grupo armado deberá contribuir de manera real y efectiva al esclarecimiento de la verdad, la reparación de las víctimas, la liberación de los secuestrados y la desvinculación de todos los menores de edad.

8.- El mecanismo de suspensión total de ejecución de la pena, no puede operar para los condenados como máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática.

9.- Se debe garantizar la verdad y revelación de todos los hechos constitutivos de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, a través de mecanismos judiciales o extrajudiciales como la Comisión de la Verdad.

4. Salvamentos parciales de voto y aclaraciones de voto

El magistrado **Mauricio González Cuervo** formuló salvamento parcial de voto, a la presente sentencia.

Según el magistrado, disposiciones del Acto Legislativo 1 de 2012 desconocen tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y normas del derecho internacional imperativo *-ius cogens-*, que obligan al Estado a la garantía del goce efectivo de los derechos humanos y se concretan en el deber de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Los fundamentos de este apartamiento son los siguientes:

1. La búsqueda de la paz, como derecho y deber constitucionales, justifica la utilización de mecanismos de justicia transicional para superar situaciones de conflicto armado interno. En la ponderación a realizarse, la aplicación de mecanismos de justicia transicional debe observar los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos y normas de *ius cogens*, y asegurar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

2. Partiendo de la integración normativa que realiza la sentencia con otras disposiciones distintas de las demandadas, coincide con la formulación aprobada mayoritariamente del parámetro de control del Acto Legislativo examinado, como el deber de garantía de los derechos humanos de los miembros de la sociedad -particularmente de las víctimas- y la obligación estatal de investigación, juzgamiento y sanción de estos graves punibles, contenido en normas internacionales. En tal sentido, el propio Acto Legislativo examinado lo incorpora -inciso 4º-, al decir: *"Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (...)"*.

3. Concorre el magistrado a la aprobación de la priorización en el ejercicio de la acción penal, como instrumento de justicia transicional.

4. También, preservando el deber estatal de investigación, juzgamiento y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, encuentra válida la estrategia procesal de selección de casos para la investigación penal de "máximos responsables", como también válida la posibilidad de renuncia condicionada a la persecución judicial de casos no seleccionados: (i) sin que con ello pueda autorizarse la renuncia a la investigación de otros responsables de graves violaciones de los DDHH y del DIH; (ii) sin que, tampoco, pueda extenderse la suspensión total de la ejecución de la pena, a los casos de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Igualmente, el magistrado **Nilson Pinilla Pinilla** salvó parcialmente el voto. En su concepto, la Corte ha debido declarar inexecutable las expresiones "máximos" y "todos los", del acto legislativo acusado, toda vez que implican ausencia de justicia e impunidad en el establecimiento y resarcimiento de quienes fueron víctimas y de sus derechos, lo cual constituye un desconocimiento de un elemento estructural del Estado social de derecho, que es inherente a la administración de justicia. Advirtió, que hacia ello apuntan las propias consideraciones de la sentencia y por ello, así ha debido declararse para darle coherencia a la decisión.

Los magistrados **María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas Ríos** y **Luis Ernesto Vargas Silva** consideraron necesario aclarar su voto para precisar el alcance del apoyo a la presente decisión. Acompañan la respuesta al problema jurídico planteado, esto es: que el Congreso de la República no sustituyó el orden constitucional vigente al haber concedido al legislador estatutario (mediante el Acto legislativo 01 de 2012) la competencia para (i) establecer criterios de selección, con el fin de concentrarse en la investigación penal de los máximos responsables; (ii) de crímenes de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática y (iii) autorizar la renuncia condicionada a la persecución penal de todos los casos no seleccionados. Permitirle al legislador estatutario fijar tales criterios normativos no implica una sustitución del orden constitucional vigente, o de uno de los ejes definitorios de su identidad; no conlleva, de parte del Congreso, una trasgresión de los límites al poder de reforma. Esa es la decisión que se acompaña.

Pero, teniendo de presente que en la sentencia se aborda gran cantidad de cuestiones con el objeto de analizar adecuadamente el contexto de la presente decisión judicial, los magistrados que aclaran su voto consideran imperioso identificar de forma precisa el objeto del presente debate constitucional, y así evitar que opiniones y afirmaciones de la sentencia sobre asuntos no sometidos a su consideración dentro del presente proceso, sean tomadas como respuestas constitucionales definitivas. En esta ocasión, como en cualquier otro proceso, la Corte Constitucional habla con autoridad y de manera definitiva con relación a aquellas cuestiones que válidamente tiene la competencia para conocer y fueron objeto del debate constitucional.

Los referidos magistrados apoyaron que en este caso la Corte hubiera reiterado, consolidándola, la jurisprudencia constitucional en torno a los límites competenciales del Congreso para reformar la Constitución. Debe quedar entonces claro que no hubo cambio o variación de jurisprudencia, y que el juicio de sustitución no es equivalente al juicio de violación de compromisos internacionales. Cualquier discrepancia entre el lenguaje empleado en esta oportunidad, y el estipulado en los precedentes sobre la sustitución de la Constitución, debe leerse en concordancia con estos últimos, y con el fin de armonizar la terminología y los conceptos. El Congreso no sustituye la Constitución cuando pondera razonablemente sus compromisos y obligaciones internacionales, con el fin de satisfacer la obligación constitucional imperiosa de asegurar la paz, y los derechos de las víctimas del conflicto armado interno a la verdad, la reparación, la justicia y la no repetición.

En cuanto a los elementos constitutivos del juicio de sustitución, los magistrados aclaran su voto para señalar una diferencia de énfasis. Están de acuerdo con que en este caso estaba de por medio un elemento definitorio de la identidad de la Constitución, y en que tal elemento debía ser concebido en términos de derechos. Pero difieren con los demás magistrados en que, a su juicio, el énfasis en este caso debía hacerse en el deber de garantía de esos derechos y no en la persecución penal de los responsables de graves violaciones a los mismos y al derecho internacional humanitario. El ejercicio del poder punitivo es uno de los medios con los que cuenta el Estado para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de quienes han sido víctimas del conflicto armado interno. Pero lo que define la identidad de la Constitución no es ese medio, sino el fin al que sirve. Ese elemento no fue remplazado por otro opuesto, sino que se empleó un medio específico –la justicia transicional- para asegurar su plena vigencia en sociedades que transitan desde el conflicto armado interno hacia la paz.

Los magistrados **Calle Correa, Palacio Palacio, Rojas Ríos y Vargas Silva** aclaran su voto, además, para resaltar que el acto legislativo del marco para la paz se inserta en una Constitución democrática. Y en democracia corresponde en primer lugar al legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, establecer los instrumentos que permitan conciliar las eventuales tensiones surgidas entre los compromisos constitucionales, en contextos de justicia transicional. Por lo mismo, consideran que el desarrollo de algunos de los puntos abordados en la sentencia, corresponde en primera instancia al legislador estatutario. Sólo a partir de un proyecto de ley estatutaria sobre la materia, la Corte tendrá competencia para pronunciarse, con autoridad, respecto de las determinaciones relativas a esos aspectos.

Tal es el caso, por ejemplo, de los mecanismos, el alcance y las condiciones para hacer efectiva una eventual suspensión de la pena. Lo que se dijo en este fallo al respecto, no sustrae la competencia del Congreso para definir ese punto, y tiene jurisprudencialmente un valor ilustrativo. Forma parte de las consideraciones, pero al no referirse a los cargos, ni al problema jurídico planteado por estos, carece de fuerza vinculante, a nuestro juicio. La integración de la unidad normativa tenía como único propósito garantizar la inteligibilidad del acto sujeto a control. No el de ampliar el objeto del pronunciamiento a asuntos que no fueron demandados. El control constitucional sobre los actos legislativos es rogado, y se circunscribe “única y exclusivamente” a los cargos (sentencia C-292 de 2007). Es en función de estos que se debe distinguir lo que es vinculante de lo que no lo es.

En cuanto a los crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, la Corte en esta sentencia sólo decide que no sustituye la Constitución el empleo del carácter sistemático de tales delitos como criterio para la selección y priorización penal. Los criterios para identificar cuáles casos tienen la connotación de crímenes de guerra, cometidos de manera sistemática, los ha de fijar –como los demás instrumentos de la justicia transicional- el legislador estatutario, teniendo en cuenta las pautas establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia penal internacional. Resaltan asimismo que respecto de los asuntos referidos por el acto legislativo, no cabe hablar de indultos o amnistías, por tratarse este de un tema que responde a una regulación específica en la Constitución,

distinto a los criterios de selección y priorización, tal como están admitidos en el marco. Finalmente, los criterios para establecer quiénes deben considerarse máximos responsables de los crímenes objeto de selección y priorización, deben ser fijados por el legislador atendiendo a los criterios mínimos señalados por la Corte. Una vez la ley defina la materia, y no antes, la Corte puede pronunciarse, con autoridad, sobre los detalles de la regulación.

El magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** aclaró su voto, señalando que con el debido respeto por los pareceres fundados en una percepción distinta de las razones que conducen a considerar que el inciso 4 del artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 31 de julio de 2012 “no sustituye” la constitución, había de precisar que, a su juicio, esa consideración mayoritaria, entre otras razones, tiene claro sustento en lo siguiente:

- a) Que “todos” los aspectos puntuales tendientes a desarrollar el Acto Legislativo, deferidos a la Ley, deben consignarse detalladamente, en una ley que tenga naturaleza estatutaria, lo que impone su revisión previa por la Corte Constitucional, circunstancia que fluye inequívocamente del acto legislativo en cuestión, lo cual debe acatarse en aras de no trasgredir ese específico mandato.
- b) Entre los temas transversales que incumbe desarrollar al legislador estatutario están, precisamente, los criterios a observar por las autoridades, incluido el Fiscal General, para la priorización y la selección de procesos atendiendo su gravedad y representatividad. La definición de “máximos responsables” y los requisitos y condiciones para que proceda la aplicación de medidas propias de la justicia transicional. La definición de “máximos responsables”, tratándose de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en modo alguno, podría excluir, entre otros, a los determinadores y perpetradores identificados, ni a los artífices directos de la materialización de conductas ilícitas, ni a quienes prestaron su concurso efectivo en su planeación y consumación, quienes inequívocamente están comprendidos dentro de la aludida expresión.
- c) En particular, esa Ley Estatutaria deberá tener en cuenta que la jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional recogida como premisa neural en el propio acto legislativo establece que el Estado en modo alguno puede renunciar a su “deber general [] de investigar y sancionar las graves violaciones de los derechos humanos y al DIH”, ni aún en el marco de la justicia transicional, lo que proscribía la posibilidad de que en relación con esos delitos haya selección de procesos para renunciar a la investigación o persecución judicial y a la suspensión total de la pena. Estas últimas precisiones fluyen palmariamente de lo dispuesto por la Corte, entre otras, en las sentencias C-370 de 2006, C-936 de 2010 y C-771 de 2011 frente a las cuales el acto legislativo no hace cosa distinta que incorporar expresamente esa directriz.

De manera que, en concepto del magistrado **Mendoza Martelo**:

1. Existe en Colombia un deber constitucional insoslayable de investigar, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.
2. Dicho deber se corresponde con los derechos de las víctimas de tal tipo de crímenes.
3. Este deber y su correlativo derecho colisionan en casos concretos, frente a medidas de orden penal propias de la justicia transicional.
4. En esa colisión se impone la ponderación como respuesta constitucional que permita armonizar los diferentes derechos y valores en tensión.
5. La implementación de la justicia transicional no permite declinar el deber de investigar, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

6. La idea de ponderar supone no eliminar, ni excluir ninguno de los derechos en tensión. Consecuentemente, resultarían inaceptables medidas que supongan la renuncia o exclusión del deber estatal de investigar, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Visto con ese enfoque el artículo 1, inciso 4, del acto legislativo enjuiciado, es por lo que considero que no desconoce el eje axial de la Constitución de 1991 según el cual el respeto y la garantía de los derechos, en especial, de los fundamentales, de todos los ciudadanos, y en particular de todas las víctimas de esas violaciones, es la razón de ser del Estado Social de Derecho, motivo por el cual éste tiene el deber de protegerlos y de proveer los medios para su resarcimiento pleno con sanción de los responsables, mediante la impartición de una justicia efectiva.

Por último, el magistrado **Luis Guillermo Guerrero** se reservó la presentación de una eventual aclaración de voto sobre algunas de las consideraciones expuestas en la sentencia.

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Presidente